

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular 11001400305320240049800*

*Al procederse con la revisión de la documentación sobre la cual la parte demandante pretende edificar la presente ejecución, y particularmente tras reparar en el contenido de las “prestaciones” cuya ejecución compulsiva se reclama por la presente vía, observa el despacho que respecto de tres de las letras de cambio que se adjuntan no concurren a cabalidad las exigencias que para tales eventos contempla el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, lo que obviamente impide proferir la orden compulsiva reclamada en la demanda, tal como a continuación pasa a explicarse.*

*En efecto: con insistencia se ha dicho, que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. De las primeras se señala que se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y de los materiales, que se condensan en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.*

*La expresividad se identifica conceptualmente porque el documento que contiene la obligación registra la mención de ser cierto, nítido e inequívoco, lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad, se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solo pueda entenderse en un solo sentido.*

*De otra parte, tratándose de títulos valores que es una especie o clase de título ejecutivo, el mismo debe reunir los requisitos generales y especiales consagrados en el Código de Comercio y que para la Letra de Cambio se encuentran previstas en el artículo 672 y siguientes del Código de Comercio, siendo uno de ellos conforme a lo estipulado en el artículo 673 de la forma de vencimiento, requisito que no cumplen los títulos base de ejecución por valores de \$19.000.000.00, \$2.500.000 y \$12.600.00; razón por la cual al adolecer de la exigencia de exigibilidad se negará el mandamiento de pago respecto de estos títulos.*

*El único que cumple las exigencias legales es la Letra de Cambio por \$15.000.000.*

*Según el artículo 25 del Código General del Proceso, inciso primero los procesos son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales cuyo valor no exceda al equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes.*

*El Parágrafo del artículo 17 del CGP el cual consagra los asuntos de competencia de los jueces municipal en única instancia, señala: “...Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia*

*múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numeral 1,2 y 3.*

*En Bogotá, por el Acuerdo PSAA 16-10512 del 29 de abril de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.*

*En este asunto, conforme al escrito de demanda, el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda asciende aproximadamente a \$25.000.000, valor inferior al equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes, por lo que, conforme al parágrafo del artículo 17 del CGP, es competencia del Juez de Pequeñas Causas.*

*En mérito de lo expuesto,*

**RESUELVE:**

*1. Negar mandamiento de pago solicitado por Luis Armando Guerra Goya para obtener el pago de capital e intereses adeudados por Marco Tulio Gutiérrez Daza respecto de las letras de cambio por valores de \$19.000.000.00, \$2.500.000 y \$12.600.00; por no ser exigibles.*

*2. Decalrar que este despacho no es competente para asumir el conocimiento respecto de la ejecución de la letra de cambio por valor de \$15.000.000.00 por el factor objetivo de la cuantía.*

*3. Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiese.*

*4. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.*

*5. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.*

*6. Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Notifíquese,*

  
Nancy Ramírez González

Juez

*La providencia anterior se notifica por Estado No. 063 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 17 - abril - 2024*

*Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria*